

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho proyecto.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el día 26 de mayo de 1991.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Superávit de ejercicios anteriores».

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida, de nueva creación, 01000-4810-1111, proyecto 10000, denominada «Subvención a partidos políticos».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 146, de 18 de noviembre de 1991.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

29684 LEY 9/1991, de 8 de noviembre, de concesión de suplemento de crédito por importe de 238.600.000 pesetas para financiar gastos en materia de servicios sociales en Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el acuerdo entre la Junta de Castilla y León y las centrales sindicales UGT y CC.OO., de 6 de abril de 1990, se adquirió el

compromiso, entre otros, de incluir en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una dotación para la concesión de ayudas a personas con ingresos mínimos. El compromiso adquirido señalaba que la cuantía a incluir en el presupuesto de gastos para 1991 fuese de 1.000.000.000 de pesetas, como así está previsto en la partida presupuestaria 05.05.010.48A.0. «Ayudas ingresos mínimos de inserción».

Transcurridos ya los tres primeros trimestres de concesión de estas ayudas en el presente ejercicio de 1991 y realizados los estudios y estimaciones de las ayudas posibles a conceder en los restantes meses hasta finalizar el ejercicio se prevé la existencia de un remanente en la partida anteriormente indicada.

Por otro lado, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social quiere continuar con la concesión de subvenciones a familias e Instituciones sin fines de lucro para la realización de obras y equipamiento en centros de servicios sociales, ya que a la vez que se trata de aprovechar la aportación con la que estas Instituciones privadas contribuyen, este gasto no puede aplazarse al ejercicio siguiente.

El crédito inicialmente previsto para la concesión de estas subvenciones resulta insuficiente y no ampliable con lo que se dan los supuestos a que se refiere el artículo 111 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad para la concesión de un suplemento de crédito.

La concurrencia de las circunstancias anteriormente expuestas hace aconsejable que la financiación del suplemento de crédito se realice mediante la minoración del crédito previsto inicialmente para las ayudas ingresos mínimos de inserción.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por importe de 238.600.000 pesetas. Aplicado al presupuesto en vigor en la sección 05, «Consejería de Cultura y Bienestar Social»; servicio 05, «D. Gral. de Servicios Sociales y Consumo»; programa 010, «Servicios sociales específicos»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo 78, «A familias e Instituciones sin fines de lucro»; concepto 782, «Obras y equipamientos en centros de servicios sociales».

Art. 2.º El suplemento de crédito concedido se financiará con cargo a la minoración del crédito consignado en la partida 05.05.010.48A.0 por un importe de 238.600.000 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el crédito consignado en la partida presupuestaria 05.05.010.48A.0. «Ayudas ingresos mínimos de inserción», dejará de tener la condición de ampliable que establece el artículo 12, i), de la Ley 17/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1991.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de noviembre de 1991.

JUAN JOSE EL CASIMINEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León» número 222, de 12 de noviembre de 1991.)